CORPORINOQUIA

Exp. 600.32.7.23.0041

AUTO N° 600.6.23.0473 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 600.6.22.0295 del 24 de mayo del 2022 en el cual se ordena realizar visita de control y seguimiento de oficio a la ocupación de cause sobre el caño bereño otorgado a CONSORCIO PUENTES DEL VICHADA identificado con Nit. 900.569.522-0, representante legal, WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE, identificado con cedula de ciudadanía número cc.17.332.737.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 600.6.22.0295 se realiza la visita de control y seguimiento el día 18 de octubre del 2022.

Como resultado de la visita realizada el Técnico Profesional de la Territorial Vichada emite concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0331 de fecha 30 de noviembre del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0331 de fecha 30 de noviembre del 2022, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 18 de octubre del 2022, en el puente vehicular sobre el caño bareño, entre las inspecciones de la venturosa y aceitico área rural del Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

***"(...) 7* CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.22.0295 del 24 de mayo de 2022, "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio", La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 18 de octubre de 2022 a la ocupación de cauce sobre el caño Bereño, Puente Vehicular que comunica la vereda de Aceitico y Puerto Murillo jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño, Vichada, en la que se realizó inspección ocular a la ocupación del cauce con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales otorgados mediante Resolución No. 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013, "Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y un aprovechamiento forestal de árboles aislados al Consorcio Puentes del Vichada y se dictan otras disposiciones", en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 18 de octubre de 2022, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 800.33.5.13-0005, con respecto al incumplimiento reiterado a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 18 de octubre de 2022, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 800.33.5.13-0005, con respecto al incumplimiento reiterado a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013, a continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

*a) **Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.***

LICITACIÓN PUBLICA NO. GV-OAJ-LP-007 de 2012, cuyo objeto es: CONTRATAR LA CONSTRUCCION PUENTE VEHICULAR SOBRE EL CAÑO BEREÑO RUTA 4014VIA LA VENTUROSA MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO DEPARTAMENTO DE VICHADA.

CLASE DE CONTRATO	*CONTRATO DE OBRA 614*
CONTRATISTA	*CONSORCIO PUENTES DEL VICHADA R/L WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE*
VALOR	*MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. ($1.570.189.635)*
PLAZO	*04 MESES*
OBJETO	*CONSTRUCCION PUENTE VEHICULAR SOBRE EL CAÑO BEREÑO RUTA 4014 VIA LA VENTUROSA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO DEPARTAMENTO DE VICHADA*

Puente vehicular sobre el caño Bereño se ubica entre la vereda Aceitico y Puerto Murillo Jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño, Vichada.

***TABLA 5**. Georreferenciación.*

No. Vértice	*WGS84*	
	Latitud	*Longitud*
V1	*N06°08'51.4"*	*W68°28'00.0"*

***Fuente:** CORPORINOQUIA, 2022.*

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

*Resolución No. 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013, "Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y un aprovechamiento forestal de árboles aislados al Consorcio puentes del Vichada y se dictan otras disposiciones". **Notificado el 13 de diciembre de 2013. Por un tiempo de cinco (05) años, contados a partir de la notificación, que caducó el 14/12/2018.***

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Incumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013 y en los diferentes autos de requerimiento: 800.57.17.0311 del 03 de noviembre de 2017. Notificado el 05/12/2017, 800.57.17.0387 del 13 de diciembre de 2017. Notificado el 08/02/2018, 600.6.20.0042 del 04 de mayo de 2020. Notificado el 13/04/2021, 600.6.22.0212 del 22 de abril de 2022. Notificado el 26/05/2022, infracción que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación. A continuación, se relacionan los requerimientos por incumplimiento

Requerimientos	*Actos administrativos*	*Cumple*
Realizar la reforestación de 2.0 Has, impuesta como medida de compensación de especies nativas por el permiso de ocupación de cauce en los márgenes de la microcuenca del caño Bereño, por lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación con el representante legal, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tiempo de árboles a plantar la especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembre y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la corporación considere apropiado según la importancia	*Resolución 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013.* *Auto 800.57.17.0311 del 03 de noviembre de 2017.* *800.57.17.0387 del 13 de*	*No cumple*

ambiental que representa a el ecosistema, entre otras consideración de orden técnico según resoluciones No. 200.15.04.678 del 2004	*diciembre de 2017.* *600.6.20.0042 del 04 de mayo de 2020.* *600.6.22.0212 del 22 de abril de 2022.*	
El representante legal del Consorcio Puentes del Vichada deberá en un tiempo no mayor a sesenta (60) días hábiles después de haber finalizado la construcción de las obras del puente vehicular sobre el caño Bereño: *Presentar un informe técnico con el cumplimiento de las actividades presentadas en las fichas de manejo por la ejecución del contrato No. 614, igualmente deberá anexar a CORPORINOQUIA los soportes legales que acrediten la procedencia de dichos materiales así:* *Facturas de compras de los materiales de construcción, anexado copia del título minero y licencia ambiental para las extracciones de dichos materiales.* *Facturas de compra en bodega de las piezas de madera a utilizar.*	*Resolución 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013.* *Auto 800.57.17.0311 del '03 de noviembre de 2017.* *800.57.17.0387 del 13 de diciembre de 2017.* *600.6.20.0042 del 04 de mayo de 2020.* *600.6.22.0212 del 22 de abril de 2022.*	*No cumple*

*Teniendo presente que la **Ley 1333 de 2009** establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.*

d) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:

1. ***Beneficio ilícito (B)***

Con respecto a esta variable, no se logra establecer ingreso directo, teniendo en cuenta que el proyecto finalizo sus obras en el año 2015.

El costo evitado, corresponde al establecimiento forestal de las dos hectáreas impuestas como medidas de compensación.

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo como referente que el expediente No. 800.33.5.13-0005 es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0.50.***

3. **Factor de temporalidad (α)**

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 800.33.5.13-0005, y en los diferentes conceptos técnicos 800.10.1.16.0172 del 07/06/2016, 800.10.1.17.0324 del 22/12/2017, 600.8.2.18.0331 del 05/10/2018, 600.8.2.21.0163 del 26/10/2021 y lo evidenciado en visita realizada el día 18 de octubre de 2022, en la cual se pudo verificar que el proyecto finalizo su obra, por tanto, se determina 8 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. **Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i)**

La generación de riesgo está asociada a incumplimiento de tipo administrativo, una vez analizado el expediente No. 800.33.5.13-0005, se constituye que el incumplimiento reiterado de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013, genera riesgo ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, a saber:

Teniendo en cuenta la acción impactante corresponde a un riesgo en la seguridad del recurso suelo y flora en términos de calidad; ya que el incumplimiento a los requerimientos del permiso de ocupación de cauce sobre el Caño Bereño, no permite evidenciar las actividades de manejo ambiental por la ejecución del contrato No. 614, como, en la medida de compensación, para mitigar los impactos generados en la ejecución del contrato en mención, y ficha de manejo ambiental, facturas de compras de los materiales de construcción, copia del título minero y licencia ambiental para las extracciones de dichos materiales, factura de compra en bodega de las piezas de madera a utilizar. Que permita identificar el buen manejo y uso de los recursos naturales.

Identificación de agentes de peligro

Teniendo en cuenta que el incumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013, no implica agentes de peligro físico, biológico y químico, se determina que representa un riesgo de afectación sin agente de peligro y por tanto solo se determinará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, a saber, incremento en la erosión del suelo y disminución del cauce al no realizar la reforestación sobre el área del proyecto, con el fin de mitigar los impactos ocasionados por la tala de los árboles en la ejecución del puente vehicular sobre el Caño Bereño.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas

En el lugar de los hechos se realizó la Construcción del Puente Vehicular sobre el Caño Bereño, proyecto con duración de cuatro meses, por lo que el consorcio Puente del Vichada, tramito el permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante Resolución No. 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y un aprovechamiento forestal de árboles aislados al Consorcio puentes del Vichada y se dictan otras disposiciones". Notificado el 13/12/2013. Recursos naturales que fueron aprovechados y no existe soporte de la compra de los materiales de construcción y manejo ambiental en la ejecución del contrato 614.

5. **Probabilidad de ocurrencia (o)**

La posibilidad de que ocurra el evento es MUY BAJA, La Corporación desde el año 2014, ha venido realizando control y seguimientos ambiental, y no se ha comunicado efectos negativos por la ejecución del contrato.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy baja	0.2

Fuente: Corporinoquia, 2022.

6. *Determinación del riesgo*

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

r = 0.2

7. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes.

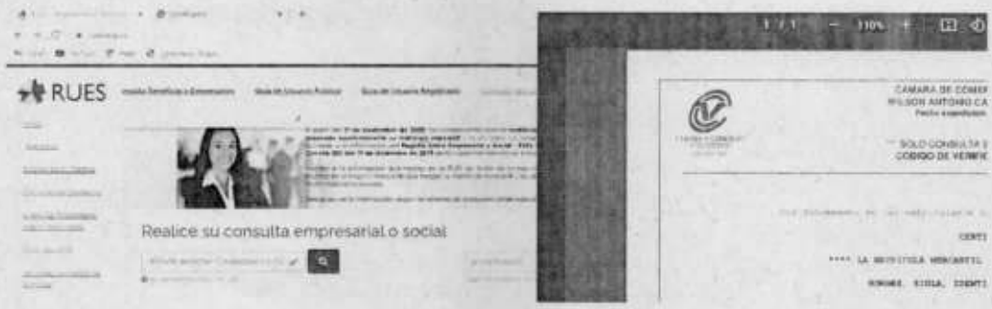
8. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 800.33.5.13-0005, correspondiente a la ocupación de cauce sobre el Caño Bereño, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

9. Capacidad socioeconómica (Cs)

Una vez consultada en la página del RUES la capacidad socioeconómica del infractor, esta no retorno resultados. No obstante, se realizó la consulta con el número de cedula del representante legal, la cámara de comercio se encuentra cancelada. Por lo tanto, se establece el valor mínimo – ***capacidad de pago 0.25.***

Imagen 2*. Consulta asociada a la actividad comercial.*



Fuente: *Registro Único Empresarial – RUES. Obtenido el 24/11/2022 en la página web: https://www.rues.org.co/Expediente*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO			
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*CONSORCIO PUENTES DEL VICHADA*	*NIT Ó CC.:*	*900.569.522-0*
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Calle 37 # 41 – 15 Barzal Alto, Villavicencio, Meta.*		

		inarcasitda@yahoo.com					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	(601) 6701955	FACTOR DE TEMPORALIDAD:	8 días				
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA	X	PERSONA NATURAL		TERRITORIAL		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	MICROEMPRESA						
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	NO APLICA					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	la reforestación evitada de 2 has					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS		QUIMICOS		BIOLOGICOS	ENERGETICOS	
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	N/A					
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	N/A						
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	R=0.2						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA		
	BAJA		MUY BAJA	x			
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	NO APLICA					
	ATENUANTES	NO APLICA					

10. Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 18 de octubre de 2022 en atención al Artículo Primero del Auto No. 600.6.22.0295 del 24 de mayo de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al CONSORCIO PUENTES DEL VICHADA IDENTIFICADO CON NIT. 900.569.522-0. REPRESENTANTE LEGAL. WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO CC.17.332.737 DE VILLAVICENCIO, por el incumplimiento a los dos requerimientos contemplados en la Resolución 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013, "Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y un aprovechamiento forestal de árboles aislados al Consorcio puentes del Vichada y se dictan otras disposiciones". Notificado el 13/12/2013, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 800.57.17.0311 del 03 de noviembre de 2017. Notificado el 16 de agosto de 2018; Auto de requerimiento No. 800.57.17-0387 del 13 de diciembre de 2017; Auto de requerimiento No. 600.6.20.0042 del 04 de mayo de 2020. Notificado el 13 de abril de 2021; Auto No. 600.6.22.0212 del 22 de abril de 2022. Notificado el 26 de mayo de 2022), y descritas en el ítem 1 y 2 del presente Concepto Técnico, (ver tabla No. 4 nivel de cumplimiento).

11. Presentar registro fotográfico de la visita técnica: revisar items 3.3 Registro Fotográfico

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL CONSORCIO PUENTES DEL VICHADA IDENTIFICADO CON NIT. 900.569.522-0. REPRESENTANTE LEGAL, WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO CC.17.332.737 DE VILLAVICENCIO, Meta, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto tecnico, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 365 días de vencido el permiso de ocupación de cauce, y no ha allegado los dos requerimientos contenidos en la Resolución 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013.

El presente Concepto Tecnico se anexará al expediente tramite No. 800.33.5.13-0005 con el objeto de brindar soporte tecnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0331 de fecha 30 de noviembre del 2022 y los documentos que reposan en el expediente tramite 800.33.5.13.0005, se logró identificar como presuntos infractores a quienes han convenido constituirse así: una persona natural y jurídica el cual denominaron al consorcio: CONSORCIO PUENTES DEL VICHADA IDENTIFICADO CON NIT. 900.569.522-0 que se encuentra integrado por el señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE identificado con cedula de ciudadanía N° 17.332.737 con una participación del 95% y CONSTRUCTORA INARCAS SAS con una participación del 5%, todas vez que la responsabilidad de los integrantes de este consorcio es solidaria e ilimitada, a partir de lo observado en la visita técnica a la ocupación de cause sobre el caño bereño, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **800.33.5.13.005,** se evidencia el incumplimiento reiterado de las obligaciones y requerimientos en los diferentes actos administrativos.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente. (...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad

sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0331 de fecha 30 de noviembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor CONSORCIO PUENTES DEL VICHADA IDENTIFICADO CON NIT. 900.569.522-0 que se encuentra integrado por el señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE identificado con cedula de ciudadanía N° 17.332.737 con una participación del 95% y CONSTRUCTORA INARCAS SAS con una participación del 5%, todas vez que la responsabilidad de los integrantes de este consorcio es solidaria e ilimitada, a partir de lo observado en la visita técnica, así como la información que reposa en el expediente trámite N° 800.33.5.13.0005 la relación del reiterado incumplimientos a las obligaciones y el incumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013 y en los diferentes autos de requerimiento: 800.57.17.0311 del 03 de noviembre de 2017. Notificado el 05/12/2017, 800.57.17.0387 del 13 de diciembre de 2017. Notificado el 08/02/2018, 600.6.20.0042 del 04 de mayo de 2020. Notificado el 13/04/2021, 600.6.22.0212 del 22 de abril de 2022. Notificado el 26/05/2022, por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015:

> ***Ley 1333 de 2009:***
> **Artículo 5:** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en*

las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del CONSORCIO PUENTES DEL VICHADA IDENTIFICADO CON NIT. 900.569.522-0 que se encuentra integrado por el señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE identificado con cedula de ciudadanía N° 17.332.737 con una participación del 95% y CONSTRUCTORA INARCAS SAS con una participación del 5%, todas vez que la responsabilidad de los integrantes de este consorcio es solidaria e ilimitada, por reiterado incumplimiento a las obligaciones y el incumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.13.026 del 10 de diciembre de 2013 y en los diferentes autos de requerimiento: 800.57.17.0311 del 03 de noviembre de 2017. Notificado el 05/12/2017, 800.57.17.0387 del 13 de diciembre de 2017. Notificado el 08/02/2018, 600.6.20.0042 del 04 de mayo de

2020. Notificado el 13/04/2021, 600.6.22.0212 del 22 de abril de 2022. Notificado el 26/05/2022 incumpliendo en la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.22.0331 del 30 de noviembre del 2022, producto de la visita técnica efectuada el 18 de octubre del 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0041 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de quienes han convenido constituirse así: una persona natural y jurídica el cual denominaron al consorcio: CONSORCIO PUENTES DEL VICHADA IDENTIFICADO CON NIT. 900.569.522-0 que se encuentra integrado por el señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE identificado con cedula de ciudadanía N° 17.332.737 con una participación del 95% y CONSTRUCTORA INARCAS SAS con una participación del 5%, toda vez que la responsabilidad de los integrantes de este consorcio es solidaria e ilimitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0331 del 30 de noviembre del 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0041.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al CONSORCIO PUENTES DEL VICHADA IDENTIFICADO CON NIT. 900.569.522-0 que se encuentra integrado por el señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE identificado con cedula de ciudadanía N° 17.332.737 con una participación del 95% y CONSTRUCTORA INARCAS SAS con una participación del 5%, todas vez que la responsabilidad de los integrantes de este consorcio es solidaria e ilimitada en la calle 37 #41-15 barrio barzal alto, Villavicencio

meta al correo electrónico inarcasltda@yahoo.com teléfono de contacto (601) 6701955, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

***Revisión y aprobó**: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

***Revisión Jurídica**: Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

***Proyectó**: Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.